

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho de marzo de dos mil veintiuno

11001 3103 022 2019 00583 00

(Cuaderno 3, Auto 2 de 2)

Referencia. Ejecutivo de Isarco Fondo Inmobiliario S.A.S. contra Exilaser S.A.

Revisada la actuación procesal se evidencia que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto adiado el 25 de enero de 2021 (Consecutivo 04, expediente digital).

En ese sentido, obsérvese que dicho extremo procesal soslayó adecuar la demanda en el sentido de determinar en las pretensiones cuál era el valor adeudado por cada uno de los pagarés, determinando cada una de las cuotas en mora.

Pero al margen de lo anterior, si bien en aplicación del artículo 430 del Código General del Proceso, es viable librar el mandamiento en la forma en que fuera procedente o en la que se considere legal, tampoco sería factible en este asunto dictar la correspondiente orden de apremio.

Ello es así, debido a que en la demanda no se estableció con certeza cuál es el verdadero valor de capital adeudado. Obsérvese que el valor pretendido en el libelo inicial por solo capital, totalizando los dos pagarés, es superior al mencionado en la subsanación, y en esta última, véase que se unificaron las dos obligaciones; luego, no es posible determinar, que prestación debe cobrarse respecto de cada título valor.

Por lo tanto, y como quiera que la demanda carece de pretensiones precisas y claras, se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: DEJAR las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MARIA XIMENA MIRANDA QUIROGA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 022 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae76b74f21e1cd416f7431feaf8388bbf83a2a6f8504cc6b09d3b296f25a8c76**
Documento generado en 08/03/2021 09:20:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>